

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 717

PROCESO	76-111-33-33-003- 2017-00315- 00 76111333300320170031500 ¹
DEMANDANTE	SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. abogadotamayo@gmail.com contabilidad@sdmdiagnostico.com .
DEMANDADO	HOSPITAL DEPTAL. TOMAS URIBE URIBE notificacionesjudiciales@hospitaltomasurive.gov.co .
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

ASUNTO

Mediante correo electrónico de 28 de julio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá, pone en conocimiento de este despacho la conversión de títulos judiciales ordenada por dicho despacho en proceso radicado 76-834-40-03-001-2015-00494-00, mediante auto 1883 de 26 de agosto de 2022, en donde se manifiesta que dicho proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación por auto 1067 de 11 de mayo de 2017, por tal razón, ante la existencia de un embargo de remanentes en el proceso de la referencia, se remiten a este despacho.

En total se convirtieron 40 títulos judiciales, los cuales suman en total \$224.429.500,23.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio 204 de 2 de julio de 2020, este despacho ordenó dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de las medidas cautelares tomadas por este despacho o por el Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá, el cual conoció en un primer momento de la solicitud de ejecución.

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201700315007611133

Dentro de la misma providencia se dispuso a comunicar al Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá, que la solicitud de embargo de remanentes decretada dentro de su proceso con radicación 2019-00308 surtía efectos, por ser la única que aparecía vigente, por tanto, se puso a disposición de dicho despacho los títulos correspondientes.

La conversión de títulos judiciales, remanentes del pago de la obligación, fueron remitidos al juzgado referido y fueron convertidos a disposición del proceso 2019-00308 referido, tal como se informó al Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá el 15 de noviembre de 2020.

Actualmente los remanentes y bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso se encuentran aprehendidos por cuenta de la ejecución que adelanta CENTROAGUAS S.A. E.S.P. contra el Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe ESE, radicado bajo el numero 2020-00135 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá, sin que haya información alguna en el presente proceso al respecto del levantamiento de medidas cautelares en dicho proceso como consecuencia de la terminación por pago de la obligación, la cual fue informada a este despacho en el proceso 2016-00176 seguido en contra del Hospital referido.

Así las cosas, antes de proceder a convertir los títulos de depósito judicial con destino al radicado donde se encuentra embargado el remanente del presente proceso, este despacho procederá a requerir al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá para que informe al despacho si se levantó la medida cautelar de embargo de remanentes en el proceso 2020-00135 seguido en ese Juzgado por parte de CENTROAGUAS S.A. E.S.P. en contra del Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe ESE, además de comunicar al Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá que el proceso de la referencia terminó por pago total de la obligación mediante auto interlocutorio 204 de 2 de julio de 2020, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Por otra parte, este despacho recibió mediante correo electrónico de 4 de agosto de 2023 oficio de Salud Total EPS, en el cual informa el levantamiento de la medida de embargo, documento que se pone en conocimiento de las partes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. REQUERIR** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá para que informe al despacho si se levantó la medida cautelar de embargo de remanentes en el proceso 2020-00135 seguido en dicho estrado por parte de CENTROAGUAS S.A. E.S.P. en contra del Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe ESE.

2. **INFORMAR** al Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá que el proceso de la referencia terminó por pago total de la obligación mediante auto interlocutorio 204 de 2 de julio de 2020, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.
3. Por Secretaría **LÍBRENSE** las comunicaciones a que haya lugar.
4. **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes procesales, el documento enviado por Salud Total EPS, recibido por este despacho el 4 de agosto de 2023, en el que informa que se procedió a levantar la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12001cb6b3036458513ee87b106a2946f7cfd2c7b23cd631c59f4cce6aa400d4**

Documento generado en 14/08/2023 02:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, catorce (14) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 714

RADICADO: 761113333003-2018-00337-00¹
[76111333300320180033700](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201800337007611133)
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO LÓPEZ CASTAÑEDA
APODERADO: HERNANDO MORALES PLAZA
notificaciones@hmasociados.com
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
APODERADO: ANDRÉS CAMILO PASTAS SAAVEDRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se observa que mediante auto de sustanciación No. 029 del 27 de enero de 2020² se había programado la audiencia inicial para el 10 de junio de 2020³, pero esta no se pudo realizar por la pandemia del Covid-19, por lo que se procederá a su nueva programación teniendo en cuenta que no se observan excepciones previas que deban resolverse mediante sentencia anticipada y en tanto existen solicitud de pruebas por los dos extremos⁴ de la litis, por lo que al no cumplirse los presupuestos del artículo 182A del CPACA, se procederá a fijar la fecha de que trata el artículo 180 ibídem, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 186 del mismo compendio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **viernes tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez (10) de la mañana**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

¹

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201800337007611133

² 04 Cdno pal, folios 147 a 158, pdf

³ 04 Cdno pal, folios 164, pdf

⁴ 03 Cdno pal, folios 1 a 100, pdf

Previo a la diligencia, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados.

2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7189fc6967cf1f24e5ad3bf4e05d3d8849e3832fcef8f2d493d229a8bd2b604b**

Documento generado en 14/08/2023 08:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 718

RADICACION	76111-33-33-003 – 2022-00211-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320220021100¹
DEMANDANTE	YURI ANDREA PULGARÍN LUNA
APODERADO	ÁLVARO ANTONIO RAMÍREZ TOBÓN abogadoalvaroantonio@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co
APODERADO	LUIS ALBERTO JAIMES GÓMEZ luis.jaimes079@corre.policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio 298 de 3 de mayo de 2023, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la Policía Nacional y en favor de la demandante por la suma de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/TE (\$26.797.345,82), que equivale a la diferencia entre lo pagado por la institución a la ejecutante con base en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión de este Circuito, y la suma que le fue pagada; y por los intereses moratorios generados desde el 28 de agosto de 2017 hasta el momento mismo del pago.

Realizada la notificación personal del auto referido, el apoderado judicial de la demandada, mediante memorial presentado dentro de la oportunidad conferida para tal fin, presentó excepción de pago que fundamentó en los siguientes términos:

“Presento la excepción pago de la obligación, ahora bien, el pronunciamiento del honorable Consejo de Estado al decir que el juez primario al evidenciar la existencia de una forma de la terminación del

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200211007611133

Proceso: 76111333300320220021100

Demandante: YURI ANDREA PULGARÍN LUNA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA

proceso la deberá declarar de forma oficiosa. Es evidente con la presentación de la demanda se aportó prueba documental Resolución de pago No 0936 del 22 de agosto de 2017 se dio cumplimiento a la sentencia dentro del proceso 2012-00093 del 28 de mayo de 2014, dio estricto cumplimiento a la sentencia aprobada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Buga, por lo que se dispuso el pago de la obligación judicial consignándose la suma de ciento veinticuatro millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos cincuenta y un pesos con noventa y seis centavos. (124,437,251.96) al apoderado judicial ALVARO ANTONIO RAMIREZ TOBOM a la cuenta de ahorros 069-047372-41 del Banco Bancolombia".

Por su parte, una vez se corrió el traslado a la parte demandante, éste se pronunció oportunamente, manifestando que *en estricto derecho no se propuso la excepción de pago, toda vez que: "si bien jurídica y formalmente es una de las excepciones que puede proponerse (art. 442-2 del CGP), para este puntual asunto de fondo no tiene tal connotación, por cuanto si se analiza bien, la parte demandada se limitó a enumerarla, a citarla, pero no a desarrollarla en función de los planteamientos de la demanda, contravirtiéndolos detalladamente, lo que la hace impropia, inexistente, dado que para que tenga validez una excepción de mérito, debe expresarse su fundamento fáctico, como lo exige el artículo 96- 3 del CGP."*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el demandante considera procedente seguir adelante con la ejecución y en caso de que no se estimare procedente, se prescinda de la audiencia establecida en el artículo 443 del Código General del Proceso y se dicte sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en los artículos 278-1 del C.G.P. y 182A-1 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Plantea el demandante como fundamento de la solicitud que se ordene seguir adelante con la ejecución o se dicte sentencia anticipada en el proceso ejecutivo de la referencia, que la excepción de pago de la obligación propuesta por el demandando, no fue desarrollada conforme a los planteamientos de la demanda mediante la controversia de la misma, sin expresarse su fundamento fáctico, como lo exige el artículo 96-3 del CPACA.

Revisada la excepción propuesta por la Policía Nacional, se observa que se fundamenta en la Resolución de pago 0936 de 22 de agosto de 2017, por el cual se da cumplimiento a la sentencia en el proceso 2012-00093 de 28 de

Proceso: 76111333300320220021100
Demandante: YURI ANDREA PULGARÍN LUNA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA

mayo de 2014, documento que manifestó fue aportado por la parte demandante, agregando además dentro de la argumentación fáctica, que se consignó la suma de \$124.437.251.96 al apoderado de la parte demandante, indicando también el número de la cuenta y entidad bancaria.

Si bien, como lo manifestó el demandante, el desarrollo de la excepción propuesta, no fue realizado en forma detallada para controvertir el presunto saldo de la obligación a favor del mismo, considera que con la consignación realizada efectivamente se dio cumplimiento a la providencia judicial, razón por la cual, en el trámite de la audiencia podrá sustentar o argumentar con más detalle el pago que presume. Así las cosas, en criterio de este despacho la excepción propuesta fue fundamentada fácticamente, siendo procedente convocar a la audiencia que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, visto que este despacho corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, y que el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, dispone que *"surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo [392](#), cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos [372](#) y [373](#), cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía"*, se procederá de conformidad programando la fecha para la realización del acto al que se refieren los artículos 372 y 373 adjetivo civil.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PROGRAMAR, para el día **trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las 10 de la mañana**, la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la fecha, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41406584adcc0f9909aa732b2515163f12cc234264fa2b786c631d5374ec4339**

Documento generado en 14/08/2023 03:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 579

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00174-00 ¹
DEMANDANTE	JOSE HOSME CASTRO PLAZA josehosmecastro@hotmail.com
APODERADO	JORGE IVÁN MENDOZA jivam2009@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

Con la demanda de la referencia, el señor JOSE HOSME CASTRO PLAZA, a través de apoderado judicial solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares, sobre las cuales este despacho se abstendrá, teniendo en cuenta el contenido del inciso 2 del artículo 45 de la ley 1551 de 2012, que a su tenor literal establece:

ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.

(...)

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Si bien el demandante en su escrito solicita la aplicación de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, no tiene en cuenta la previsión legal anteriormente referida, razón por la que habrá de esperarse a que se profiera el fallo correspondiente para acceder al decreto de los embargos deprecados.

Es por ello que se

RESUELVE:

ABSTENERSE el decretar el embargo de medidas cautelares, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1dfb004bc832fe996d1f5b1bf265806a7b73edbc0d8c43c59f629e5fd344b7**

Documento generado en 14/08/2023 03:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 580

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00174-00 ¹
DEMANDANTE	JOSE HOSME CASTRO PLAZA josehosmecastro@hotmail.com
APODERADO	JORGE IVÁN MENDOZA jivam2009@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

Conforme el artículo 298 de la ley 1437 de 2011, concordante con los artículos 305 y siguientes del Código General del Proceso, se solicitó el inicio de ejecución de providencia judicial (sentencia No 193) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha 11 de noviembre de 2021, la cual revoca la sentencia No. 112 proferida el 30 de junio de 2016 por este despacho, accediendo a las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral adelantado por el demandante en contra del Municipio de Guacarí, con el objeto que se declarara la existencia de una relación laboral y en consecuencia se procediera el pago de prestaciones sociales.

Además, se trajo la constancia de haberse presentado ante el municipio de San Juan Bautista de Guacarí la solicitud de pago respectiva, necesaria para el cobro de los intereses que genera la decisión de fondo tal como lo establece el artículo 192, inciso cuarto, del CPACA; documentos que indican que es este juzgado competente para conocer del asunto por la naturaleza y territorialidad del asunto y la cuantía de las pretensiones.

Conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha 11 de noviembre de 2021.

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300174007611133

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ y en favor del señor JOSE HOSME CASTRO PLAZA, conforme lo dispuesto en la parte resolutive de la Sentencia 193) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha 11 de noviembre de 2021, la cual se dictó en los siguientes términos:

"(...)

TERCERO: DECLARAR la existencia de la relación laboral entre el señor José Hosme Plaza y el Municipio de Guacarí, por los siguientes periodos de tiempo:

- *Desde el 13 de abril de 2005 al 31 de diciembre de 2005 al 27 de noviembre de 2006.*
- *Mes de mayo de 2008.*
- *Mes de agosto de 2008.*
- *Mes de noviembre de 2008.*
- *Desde el 19 de marzo de 2010 al 30 de junio de 2010.*
- *Desde el 18 de marzo de 2011 a 30 de noviembre de 2011.*
- *Desde el 1 de enero de 2012 al 2 de marzo de 2012*

CUARTO: DECLARAR probada, de oficio, la excepción de prescripción de los derechos laborales, salvo los aportes a pensión, reclamados por la parte actora, anteriores al 18 de septiembre de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a título de restablecimiento del derecho al Municipio Guacarí a reconocer y pagar a favor del demandante, señor José Hosme Castro Plaza, los salarios, las prestaciones sociales dejadas de percibir en los períodos declarados en el numeral tercero de este resuelve, salvo los derechos objeto de prescripción, liquidados conforme el salario percibido por el demandante en ese entonces y la sanción moratoria correspondiente, de conformidad con la parte motiva del presente fallo. La totalidad de cada tiempo laborado se computará para efectos pensionales. Para lo cual la entidad hará las correspondientes cotizaciones.

SEXTO: ORDENAR al Municipio de Guacarí a tomar el ingreso base de cotización pensional de la parte actora a efectos de determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto

de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS en el proceso, para las dos instancias y fija como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a 2 SMMLV. ..."

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia (1) al MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación que se exige por este medio, y de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que correrán conjuntamente, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme lo dispone el artículo 199 de la misma legislación.
5. **ABSTENERSE** el juzgado de fijar gastos procesales, por considerar que no hay lugar a ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26573f62d6beaa7dbd2de75d0dc422c7ddb0b80e7fea6278fb334e99528631b**

Documento generado en 14/08/2023 03:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 574

RADICADO: 76111-33-33-003-2022-00455-00¹
[76111333300320220045500](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320220045500)
DEMANDANTE: JOSÉ HERNÁN ARANGO CASTAÑO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
APODERADA: LAURA M. PULIDO SALGADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@fiduprevisora.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación y al Departamento del Valle, lo cual se hizo el 14 de diciembre del 2022, la apoderada de la demandante modifica sus pretensiones el 30 de enero de 2023² en cuanto el señor ARANGO CASTAÑO está adscrito a la Secretaría de Educación de Guadalajara de Buga, entidad que debió ser demandada en un principio en lugar del Departamento, una reforma que es viable de conformidad con la disposición del artículo 173 del CPACA, en cuyo contenido se lee:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

¹

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200455007611133

² Cdnopal, 12 reforma a la demanda, fls 1 y 2, pdf

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Sobre el término referido en la norma el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, explicó que "(...) el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.", y en este caso no se ha vencido la oportunidad que la ley otorga a las demandadas para acudir al proceso.

En este orden, se tendrá por reformada la demanda y se harán, como consecuencia de ello, los pronunciamientos a que haya lugar, razón por la cual se

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por reformada la demanda formulada por JOSÉ HERNÁN ARANGO CASTAÑO en cuanto se dirige en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, y no del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y (2) al municipio de Buga por medio de sus representantes legales o quienes hayan sido delegados para recibir notificaciones, (3) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y (4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 173 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a las demandadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a las demandadas para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

SÉPTIMO. ADVERTIR a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, para este despacho, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f151d417ce5e963b71cd3b91a7cfe87cc3ccb70c9d773ac3831810f47d2fba7**
Documento generado en 14/08/2023 08:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 713

RADICACIÓN	76111-33-33-003-2023-00046-00 ¹ 76111333300320230004600
DEMANDANTE	CESAR TULIO CAMPAZ QUINTERO fundajazzz@hotmail.com
APODERADO	JORGE ARTURO RIVERA TEJADA jriveratejada@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnoti@deaj.ramajudicial.gov.co MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 889 del primero de diciembre de 2022², remitido el 09 de febrero de 2023³, declaró la falta de competencia por el factor territorial del medio de control de reparación directa presentado por el señor CÉSAR TULIO CAMPAZ QUINTERO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO y los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, la Dra MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR, la Dra CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE y el Dr CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, teniendo en cuenta que la actuación cuestionada se originó en la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga – Sala Laboral el 24 de marzo de 2021, de conformidad con el numeral 6 del art. 156 del CPACA y el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300046007611133

² Cdo pal, 04 auto interl. remite 889, fls 1 al 4, pdf

³ Cdo pal, 09 constancia remisión, fl 1, pdf

Ahora, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico del 08 de agosto de 2023⁴ solicitó que el Despacho no avocara el conocimiento del caso y remitiera el expediente a los jueces administrativos de Bogotá, en consideración a que cuando dos o más jueces son competentes, es el demandante quien debe hacer la elección, de conformidad con el artículo 156 de la Ley 1436 de 2011.

Revisada la norma, esta define:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, **o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.** Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”*

Con base en lo anterior, y atendiendo que en el asunto de marras las demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, tienen su sede principal en Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 ibídem, se remitirá el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea asignado entre los Despachos de esa ciudad, por elección de la parte actora.

Es por ello que se,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** que este juzgado no tiene competencia por el factor territorial para tramitar la demanda de la referencia.
- 2. DISPONER** que, por secretaría, se remitan las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito Judicial de Bogotá, para que sean repartidas entre los juzgados administrativos de ese Circuito Judicial, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.
- 3. ORDENAR** que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina

⁴ Cdno pal, 05 solicitud remisión, fls 1 al 4, pdf

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e581108cc3fd8e4224638292c96ac873c8c53db8648c753ff33d220572621691**

Documento generado en 14/08/2023 07:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 715

RADICADO: 76111-33-33-003-2023-00091-00¹
[76111333300320230009100](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300091007611133)
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN PEDRO
alcaldia@sanpedro-valle.gov.co
APODERADA: JULY ALEJANDRA ALVAREZ ROJO
alejaalvarez1989@hotmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

El Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali remitió el presente proceso por carecer de competencia territorial², teniendo en cuenta que el hecho que dio origen a la sanción cuya nulidad se pretende, se produjo en el Municipio de San Pedro, Valle del Cauca, donde se debieron practicar las retenciones por concepto de la estampilla Pro-Universidad del Pacífico, conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PCSJA20 -11653 del 28 de octubre de 2020.

Ahora bien, se pide en la demanda la nulidad de la **Resolución No 1.120.40.20.068-0160 del 09 de febrero de 2021**, por medio de la cual el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA **liquidó las retenciones que debió practicar y declarar** el MUNICIPIO DE SAN PEDRO por concepto de estampillas pro universidad del pacifico correspondiente a los periodos junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2018; y la **resolución No 1.120.40.01.-54-0037- 2022039425 del 21 de junio de 2022** que **confirma la liquidación** y ordena remitir el expediente LOE-016-2020 a la subgerencia de gestión de cobranzas, y en subsidio, revisar toda la operación administrativa impositiva de la liquidación de las retenciones de la obligación fiscal, con fundamento en la falsa motivación, la violación al debido proceso y la infracción de las normas de los actos grabados.

De igual forma, se pretende la nulidad de los actos administrativos expedidos por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de la Subgerencia de liquidación y devoluciones, contenidos en la **Resolución No. 1.120.40.20.068-0156 del 09 de febrero de 2021** por medio de la cual **se sanciona** al MUNICIPIO DE SAN PEDRO, VALLE DEL CAUCA, por no declarar

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300091007611133

² Cdnopal, 07 auto remite, fls 1 a 2, pdf

la retención por concepto de estampillas Pro Universidad del Pacífico correspondiente a los períodos junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2018; y la **resolución No. 1.120.40.01-54-0037-2022039422 del 21 de junio de 2022** que negó el recurso de reconsideración y remite el expediente LOE-016-2020 a la subgerencia de cobranza de la Unidad Administrativa especial de impuestos, rentas y gestión tributaria.

Sin embargo, pese a asumirse la competencia del conocimiento de este proceso por el Juzgado al corresponderle, revisado el plenario no se observa en el expediente los actos administrativos demandados que permitan verificar los requisitos para su admisión, siendo ese uno de los anexos necesarios para efectuarlo, en virtud de lo establecido en el artículo 166 del CPACA.

De igual forma, no se evidencia el cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, sobre los traslados simultáneos a los demandados.

En este sentido, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se procederá a su inadmisión para que en el término de diez (10) días se corrijan sus defectos, y en su defecto, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ASUMIR el conocimiento de la demanda de la referencia.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda formulada por el MUNICIPIO DE SAN PEDRO, en contra de del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por las razones expuestas.

TERCERO. ADVERTIR al apoderado de la parte actora que cuenta con el término previsto en el artículo 170 del CPACA para subsanar las falencias indicadas so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO. El correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes del proceso para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15dbddd358006cc1bcc9f3f7a00913e3931edcf9ccc1f60844bab036803910f7**

Documento generado en 14/08/2023 09:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 572

REFERENCIA: 76111-33-33-003–2023-00092-00
[76111333300320230009200](#)

DEMANDANTE: ALBA LUCÍA VÉLEZ PENAGOS y otros
lizeth.8888@hotmail.com

APODERADO: [Sociedad Legalgroup Especialistas](#)
notificaciones@legalgroup.com.co

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE GINEBRA
juridica@hospitaldelrosarioginebra.gov.co
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
notificaciones@solidaria.com.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

La señora ALBA LUCÍA VÉLEZ PENAGOS y otros, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa, demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD, HOSPITAL DEL ROSARIO DE GINEBRA E.S.E. y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para que se declare la responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual por el fallecimiento de la señora MARGARITA PENAGOS DE VÉLEZ (q.e.p.d.) como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 25 de marzo de 2021 cuando fue arrollada por una ambulancia de propiedad del Departamento del Valle que hacía parte de la dotación de la entidad hospitalaria.

Ahora, en la demanda se observa la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, radicada el 17 de noviembre de 2022 y realizada el 11 de enero de 2023, resultando fallida¹. El medio de control cumple con la competencia funcional consagrada en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, así como por el factor territorial por tener el lugar de ocurrencia del accidente de tránsito la carrera 3 con calle 5 del Parque Principal del Municipio de Ginebra el 25 de marzo de 2021 y su fallecimiento en Guadalajara de Buga el mismo día; así como por la cuantía al no exceder los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Cdno pruebas 4 - pdf

Sobre la caducidad se tiene que el accidente de tránsito ocurrió el 25 de marzo de 2021 y de conformidad con la oportunidad para presentar la demanda, consagrada en el literal i numeral 2 del artículo 164 del CPACA, los dos años se cumplían el 25 de marzo de 2023, y la demanda fue radicada el 31 de marzo de 2023; empero, el 17 de noviembre de 2022 se suspendieron los términos con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial hasta el 11 de enero de 2023, ampliando el plazo un mes y 25 días más, al 20 de mayo de 2023, estando dentro del término legal.

De igual forma, cumple con los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y las modificaciones del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, incluidos los traslados a los demandados en el correo electrónico de radicación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la señora ALBA LUCÍA VÉLEZ PENAGOS y otros, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD, HOSPITAL DEL ROSARIO DE GINEBRA E.S.E. y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: 1) el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, 2) HOSPITAL DEL ROSARIO DE GINEBRA E.S.E. y, 3) a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., a través de sus representantes legales o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones; 4) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, y 5) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, por considerar que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la Sociedad Legalgroup Especialistas en derecho S.A.S. representada legalmente por el abogado **JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.238.813 de Tuluá y Tarjeta Profesional No. 199.083 del C. S. de la J.,

como apoderado de la demandante en los términos y condiciones de los poderes conferidos.

OCTAVO. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc069dd1ac1b8d3c4412c8fa34be4f227deb98cb106402bc70c782180574311**

Documento generado en 14/08/2023 08:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 573

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2023-00095-00
[76111333300320230009500](#)

DEMANDANTE: DIANA MARCELA VALENCIA CABEZAS y otros
dianamvale82@gmail.com

APODERADO: JAIRO FREDY HOYOS DELGADO
hoyosjf@hotmail.com

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
notificaciones@inpec.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

La señora DIANA MARCELA VALENCIA CABEZAS y otros, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa, demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial por el fallecimiento del señor CÉSAR AUGUSTO CALZADA MINA (q.e.p.d.) el 28 de junio de 2022 en el Centro Penitenciario y Carcelario del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, luego de que presentaran disturbios entre los internos y una conflagración al interior de la institución, lo que terminó con el fallecimiento de 52 reclusos como consecuencia de la inhalación de humos, sofocamiento y aplastamiento.

Ahora, en la demanda se observa la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, radicada el 30 de noviembre de 2022 y se realizó el 06 de febrero de 2022, resultando fallida¹. El medio de control cumple con la competencia funcional consagrada en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, así como por el factor territorial teniendo en cuenta que los hechos objeto de los daños y perjuicios reclamados sucedieron en la cárcel de mediana seguridad del municipio de Tuluá; así como por la cuantía al no exceder los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sobre la caducidad se tiene que los hechos sucedieron el 28 de junio de 2022 y de conformidad con la oportunidad para presentar la demanda, consagrada en el literal i numeral 2 del artículo 164 del CPACA, los dos años

¹ Cdno pal - fl 26 al 29 pdf

se cumplieran el 28 de junio de 2024, por tanto, la demanda presentada el 12 de abril de 2023 está dentro del término legal.

De igual forma, cumple con los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y las modificaciones del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, incluidos los traslados a los demandados en el correo electrónico de radicación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la señora **DIANA MARCELA VALENCIA CABEZAS** y otros, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: 1) al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a través de su representante legal o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones; 2) a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y, 3) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, por considerar que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado **JAIRO FREDY HOYOS DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.385.880 de Palmira y Tarjeta Profesional No. 47.368 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y condiciones de los poderes conferidos.

OCTAVO. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01d83340c3b96f5f7ae7b246387d4b9023ed21ec78ce9893f35e2d0ef6dd7bf**

Documento generado en 14/08/2023 08:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 576

RADICACION:	76111-33-33-003-2023-00176-00 ¹
DEMANDANTE:	HELLEN VANESSA MONTES ARANGO helenuam@gmail.com
APODERADA:	JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA notificaciones@legallgroup.com.co
DEMANDADA:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL ASUNTO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL IMPEDIMENTOS NUM 1 ART. 141 C.G.P.

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso², por las razones que se pasan a resolver a continuación:

La señora HELLEN VANESSA MONTES ARANGO mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución DESAJCLR23-4526 del 31 de marzo de 2023³, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, mediante la cual negó el reconocimiento como base salarial y/o factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 en su calidad de servidora pública de la Rama Judicial, para que también fuera tenida en cuenta para todos los efectos salariales y prestacionales; así como la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo proveniente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ocasión del recurso de apelación interpuesto el 11 de abril de 2023⁴.

La naturaleza del asunto y la reclamación que hace la señora MONTES ARANGO me exigen declararme impedida con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta

¹

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300176007611133

²Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

³ Anexo 3 pdf.

⁴ Anexo 3 pdf.

que, como empleada y funcionaria de la Rama Judicial, presenté demanda con similar propósito al perseguido en este caso, razón por la que un pronunciamiento de mi parte no estaría ajeno a ese sentimiento e interés de asumir una posición e interpretación acorde a mi reclamación, afectando con ello el principio de imparcialidad que debe distinguir a los Jueces de la República y que implica un interés indirecto en el proceso, que es una de las razones de la causal contenida en el artículo 141 del CGP, aplicable por disposición del artículo 130 del CPACA.

Es con base en todo lo anterior que la suscrita funcionaria se declarará impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar, se repite, que se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. De igual manera, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, por estar relacionado con reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial, con fundamento en lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **DECLARAR**, como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, que me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali (V) para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., y a lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.
3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117ac10be7f44a1ea975317b367c44f697ef1b32772c24eb24e27adc8516dde1**

Documento generado en 14/08/2023 11:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 577

RADICACION:	76111-33-33-003-2023-00178-00 ¹
DEMANDANTE:	DANIELA DOMÍNGUEZ MEJÍA danidome89@hotmail.com
APODERADA:	JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA notificaciones@legallgroup.com.co
DEMANDADA:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL ASUNTO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL IMPEDIMENTOS NUM 1 ART. 141 C.G.P.

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso², por las razones que se pasan a resolver a continuación:

La señora DANIELA DOMÍNGUEZ MEJÍA mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución DESAJCLR23-3436 del 15 de febrero de 2023³, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, mediante la cual negó el reconocimiento como base salarial y/o factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 en su calidad de servidora pública de la Rama Judicial, para que también fuera tenida en cuenta para todos los efectos salariales y prestacionales; así como la nulidad de la Resolución No. 5144 del 6 de junio de 2023⁴, proveniente de la Dirección de la Unidad de Recurso Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que negó el recurso de apelación.

La naturaleza del asunto y la reclamación que hace la señora DOMÍNGUEZ MEJÍA me exigen declararme impedida con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300178007611133

²Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

³ Anexo 3 pdf.

⁴ Anexo 3 pdf.

que, como empleada y funcionaria de la Rama Judicial, presenté demanda con similar propósito al perseguido en este caso, razón por la que un pronunciamiento de mi parte no estaría ajeno a ese sentimiento e interés de asumir una posición e interpretación acorde a mi reclamación, afectando con ello el principio de imparcialidad que debe distinguir a los Jueces de la República y que implica un interés indirecto en el proceso, que es una de las razones de la causal contenida en el artículo 141 del CGP, aplicable por disposición del artículo 130 del CPACA.

Es con base en todo lo anterior que la suscrita funcionaria se declarará impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar, se repite, que se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. De igual manera, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, por estar relacionado con reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial, con fundamento en lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **DECLARAR**, como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, que me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali (V) para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., y a lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.
3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bb2be52bd9a3a1479505a228e1f0036fc70d61504aabe79a6ffeafe779ddd2**

Documento generado en 14/08/2023 11:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 578

RADICACION:	76111-33-33-003-2023-00182-00 ¹
DEMANDANTE:	DAVID DEL CAMPO LONDOÑO davidelcampo1997@gmail.com
APODERADA:	JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA notificaciones@legallgroup.com.co
DEMANDADA:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL ASUNTO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL IMPEDIMENTOS NUM 1 ART. 141 C.G.P.

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso², por las razones que se pasan a resolver a continuación:

El señor DAVID DEL CAMPO LONDOÑO mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución DESAJCLR23-4933 del 2 de mayo de 2023³, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, mediante la cual negó el reconocimiento como base salarial y/o factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 en su calidad de servidora pública de la Rama Judicial, para que también fuera tenida en cuenta para todos los efectos salariales y prestacionales; así como la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo proveniente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial interpuesto el 15 de mayo de 2023⁴.

La naturaleza del asunto y la reclamación que hace el señor DEL CAMPO LONDOÑO me exigen declararme impedida con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta que, como empleada y funcionaria de la Rama Judicial, presenté demanda

¹

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300182007611133

²“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

³ Anexo 3 pdf.

⁴ Anexo 3 pdf.

con similar propósito al perseguido en este caso, razón por la que un pronunciamiento de mi parte no estaría ajeno a ese sentimiento e interés de asumir una posición e interpretación acorde a mi reclamación, afectando con ello el principio de imparcialidad que debe distinguir a los Jueces de la República y que implica un interés indirecto en el proceso, que es una de las razones de la causal contenida en el artículo 141 del CGP, aplicable por disposición del artículo 130 del CPACA.

Es con base en todo lo anterior que la suscrita funcionaria se declarará impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar, se repite, que se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. De igual manera, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, por estar relacionado con reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial, con fundamento en lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **DECLARAR**, como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, que me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali (V) para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., y a lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.
3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c262dc6b82b5e3597f7f9d77533f106c4cba3a43253f44ce88fa1e917f7d6f6**

Documento generado en 14/08/2023 11:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>